000564/2016

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., M. A. c/ Municipalidad de Sarmiento s/ Recurso Contencioso Administrativo**", Expte. N° 564/2016, venidos de la Municipalidad de Sarmiento, en virtud del recurso contencioso administrativo de fs. 51, interpuesto por M. A. S., en contra de la resolución N° 1290/16 emitida por el señor Intendente de la Municipalidad de Sarmiento, la cual obra a fs. 40/41.

I.- En la presentación antes indicada, el señor M. A. S. solicita que se declare la nulidad del acta N° 14333, de la resolución 384/16 del Juzgado Municipal de Faltas Administrativo de Sarmiento y de la resolución 1290/16 de la Municipalidad de Sarmiento.

Funda la procedencia del recurso en las irregularidades que enuncia en el procedimiento tales como inexistencia de hecho tipificado por la norma que de lugar a la imposición de multa, obrar de los agentes de la administración municipal no conforme a derecho, desconocimiento de la ley por parte de los funcionarios municipales, fundamentos dogmáticos para decidir el rechazo de sus defensas, inconstitucionalidad del procedimiento de faltas y, que quien ejerce el cargo de Juez Administrativo, es al mismo tiempo, asesor legal de la Municipalidad.

Corresponde en esta etapa procesal pronunciarse respecto de la admisibilidad de la acción.

En tal sentido del análisis de las actuaciones remitidas por el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas de Sarmiento, que obran reservados, se

advierte la presencia de constancias suficientes a los efectos de habilitar la vía contenciosa administrativa. En efecto, a fs. 18/23 luce la introducción de la cuestión constitucional y la interposición del recurso jerárquico; el cual, fue desestimado a fs. 35/36.

Por ello, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, se encuentra cuestionada la resolución definitiva adoptada por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Luego, la relación de los hechos se encuentra debidamente documentada en la presentación inicial y a los efectos de la promoción de esta instancia, siendo que tanto los antecedentes del caso como las resoluciones impugnadas surgen de la documental señalada.

De las constancias de autos resulta que la mentada resolución no es reproducción de otra que haya causado estado y que no coexiste otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado. Asimismo surge que la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la resolución municipal fue efectuada el día 26 de octubre de 2016 (fs. 37 del expediente administrativo) y el recurso fue presentado en fecha14 de noviembre del mismo año; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia de la acción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar la admisibilidad de la misma, y correr el traslado dispuesto en los artículos. 264, 265, y concordantes del CPCC,

aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por M. A. S. en contra de la Municipalidad de Sarmiento.

2) Correr traslado del recurso y documentación acompañada a la Municipalidad de Sarmiento, por el término de diez (10) días.

3) Regístrese y notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS